

**MEMORÁNDUM D.S.C. N°613/2024**

**DE : DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-076-2018**

**FECHA : 19 de noviembre de 2024**

---

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2018, de 6 de agosto de 2018, se formularon cargos en contra de Enel Green Power SpA (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Parque Eólico Renaico", localizada en la Ruta 180 Renaico-Angol, Kilometro 8, sector Parronales, comuna de Renaico, Región de la Araucanía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 3 de diciembre de 2018 la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") refundido, el cual fue aprobado con fecha 31 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N°5/Rol D-076-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

**Tabla N°1. Cargos imputados y acciones del PDC**

<b>Cargo</b>	<b>Acción</b>
1. La obtención con fecha 17 de Julio de 2015, de nivel de presión sonora de 75 dB(A) en el Receptor N°2, en horario diurno, en condición externa; y la obtención con fecha 18 de Julio de 2015, de nivel de presión sonora de 67 dB(A) en el Receptor N°8, en horario diurno, en condición externa; ambas mediciones efectuadas en Zona Rural y contenidas en la Tabla N°8 del Informe SSA código 40265. La obtención con fecha 5 de noviembre de 2015, de nivel de presión sonora de 68 dB(A) en el Receptor N°2, en horario diurno, en condición externa; y la obtención con fecha 6 de noviembre	1. Implementación de medidas de reducción de ruido en la etapa de construcción. 2. Instalación STE (Serrated Trailing Edge) en aerogenerador B1, UTM Datum WGS 84 Huso 18 N: 5.823.899 E: 712.787, para reducir el ruido. 3. Acreditar la calidad de no receptor del RE2 en conformidad a la RCA N°149/2012. 4. Implementación de modos de operación restringida con una menor velocidad de rotor en los siguientes aerogeneradores A3, A5, A6, A7, E3, E6, B1, B2, B3, B4, B5, C4, C5, C6, D1, D2, D3, D4, D5, G1, G2, G3, G4, G5, F3, F4, F5, H2, H3, H4 y H5. 5. Instalación de piezas adicionales en las aspas ("STE") en los siguientes aerogeneradores: A2, A3, B2, D2, D3, F4, F5, G4 y G5. 6. Plan de mantenimiento complementario de siguientes aerogeneradores: A2, A3, B1, B2, D2, D3, F4, F5, G4 y G5.



<p>de 2015, de nivel de presión sonora de 69 dB(A) en el Receptor N°8, en horario diurno, en condición externa; ambas mediciones efectuadas en Zona Rural y contenidas en la Tabla N°8 del Informe SSA código 43443.</p>	<p>7. Realizar mediciones finales, conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde la ubicación de los respectivos receptores indicados en la formulación de cargos R1, R3, R4 con el objeto de acreditar el cumplimiento de la norma.</p>
<p>La obtención con fecha 1 de febrero de 2016, de nivel de presión sonora de 65 dB(A) en el Receptor N°2, en horario diurno, en condición externa; y la obtención con fecha 1 de Febrero de 2016, de nivel de presión sonora de 67 dB(A) en el Receptor N°8, en horario diurno, en condición externa; ambas mediciones efectuadas en Zona Rural y contenidas en la Tabla N°8 del Informe SSA código 49169.</p>	<p>8. Aplicación gradual de modo reducido hasta la eventual detención de aerogeneradores.</p>
<p>La obtención, con fecha 1 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A) para el Receptor N°1; 57 dB(A) para el Receptor N°2; 52 dB(A) para el Receptor N°3; y 54 dB(A) para el Receptor N°4; todos receptores sensibles ubicados en zona rural, medidos en condición externa, en horario nocturno.</p>	<p>9. Medición y modelación de medición ante negativa de ingreso a vivienda.</p>
<p>La obtención, con fecha 2 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A) para el Receptor N°4, receptor sensible ubicado en zona rural, medido en condición externa, en horario diurno.</p>	<p>32. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.</p>
<p>Así mismo, detectadas las superaciones, no haber implementado de inmediato medidas adicionales que permitieran minimizar el impacto acústico en el entorno del proyecto o en los receptores y dar cumplimiento a la normativa.</p>	
<p>2. No dar cumplimiento a la metodología comprometida en la RCA en materia de medición de nivel de presión sonora. Específicamente, sobreestimar el ruido de fondo y no haber realizado la proyección de ruido sin acreditar la condición de menor ruido de fondo, para las mediciones contenidas en los informes de seguimiento ambiental</p>	<p>10. Medir el ruido, incluido el ruido de fondo, conforme al DS N°38/2011 MMA para cada monitoreo o medición de ruido.</p> <p>11. Elaboración de un protocolo de revisión y control de informes de monitoreo de ruido con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa técnica y administrativa.</p> <p>12. Difusión en jornadas de capacitación del protocolo de control y revisión de informes de monitoreo de ruido.</p> <p>13. Medición y modelación de medición ante negativa de ingreso a vivienda (alternativa).</p>



código SSA N°s 40265, 43443, 49169, 49666, 56274, 64355y 69458; y haber realizado una incorrecta modelación en los informes SSA N°s 40265, 43443, 49169, 49666.	33. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.
3. No haber dado cumplimiento a la frecuencia del monitoreo de ruidos en la fase de construcción del proyecto en el mes de julio de 2016 y durante la fase de operación en el segundo semestre 2016.	14. Elaboración de un Protocolo interno de avisos anticipados de monitoreo de ruido y remisión oportuna de éste a la autoridad. 15. Difusión de Protocolo interno de avisos anticipados de monitoreo de ruido y remisión oportuna de éste a la autoridad. 16. Aumento de frecuencia de Monitoreo de ruido a cuatrimestral, en los receptores RE1, RE3 y RE4 identificados en la formulación de cargos. 34. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.
4. Desarrollo de obras de modificación de cauce sin contar con la autorización correspondiente.	17. Remoción del material asociado al rompimiento del talud izquierdo de acuerdo con la Resolución Exenta N° 654/2016 de la DGA. 18. Obtención del permiso contemplado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas que autorice la intervención del cauce del Canal San Miguel en conformidad a la Res. Ex. DGA N° 427/2016, Región de la Araucanía. 19. Reparación del rompimiento del talud izquierdo del Canal San Miguel.
	35. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.



<p>5. No haber acompañado los informes de prospección arqueológica asociados a los sitios Instalación de Faena N°2, Aerogeneradores B1 y E4, Sitio de Acopio N°1, Botaderos 1, 5, 6 y 7, como parte de la nueva inspección arqueológica comprometida en la RCA, asociada a dichos sitios.</p>	<p>20. Presentación de Informes de prospección arqueológica asociados a los sitios Instalación de Faena N°2, Aerogeneradores B1 y E4, Sitio de Acopio N°1, Botaderos 1, 5, 6 y 7.</p> <p>36. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.</p>
<p>6. No haber dado cumplimiento a las condiciones y medidas establecidas en la RCA N°149/2012 en materia de patrimonio cultural, al haber realizado operaciones de salvataje sin autorización, ni haber paralizado las obras asociadas al descubrimiento de las siguientes entidades arqueológicas: a) ID CA17a CA44 asociadas a las obras las obras TR8a, TR8by TR8c; b) Ha8, Ha9, Ha10, Hall, Ha12 y Ha13; c) Ha16, Ha17, Ha18y Ha19; y d) Ha14, Ha15y Ha20.</p>	<p>21. Implementar un plan de contextualización arqueológica del material sometido a salvataje.</p> <p>22. Elaboración de un protocolo que establezca la manera de proceder ante un hallazgo arqueológico, de acuerdo a la RCA y la Ley de Monumentos Nacionales.</p> <p>23. Difusión de Protocolo que establece la manera de proceder ante un hallazgo arqueológico, de acuerdo a la RCA y la Ley de Monumentos Nacionales.</p> <p>37. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.</p>
<p>7. No haber remitido al CMN antecedentes sobre la destinación definitiva de los hallazgos identificados como HA5y HA6, descritos en el Informe N°4 de junio de 2015, asociados a la plataforma del aerogenerador E5.</p>	<p>24. Informar al CMN la destinación de los hallazgos HA5 y HA6.</p> <p>38. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.</p>
<p>8. Haber realizado obras sin haber obtenido la liberación por parte del Consejo de Monumentos Nacionales del sitio arqueológico denominado</p>	<p>25. Implementar el plan de contextualización arqueológica del material rescatado.</p> <p>26. Elaboración de un Protocolo que establezca la manera de proceder en caso de realizar labores en un sitio arqueológico, de acuerdo a la RCA y a la Ley de Monumentos Nacionales.</p>



Aerogenerador F5, ubicado en las coordenadas 5821191N y 713278 E.	<p>27. Difusión de Protocolo que establece la manera de proceder y cumplimiento ante un hallazgo arqueológico, de acuerdo con la RCA y la Ley de Monumentos Nacionales.</p> <p>39. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.</p>
9. No haber remitido al SSA el Informe de Seguimiento Ambiental de abril de 2015 asociado al patrimonio cultural, código SSA 40101.	<p>28. Remitir el Informe de Seguimiento Ambiental correspondiente al mes de abril de 2015 al Sistema de Seguimiento Ambiental.</p> <p>40. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.</p>
10. No haber dado cumplimiento a las normas sobre contenido de los informes de seguimiento ambiental códigos SSA 64355 y 69458 y 56274, específicamente no dar cuenta de la georreferenciación de los puntos de medición, ni los puntos donde se realizó la medición de ruido de fondo, sin indicar la fecha de medición ni horarios y no dando cuenta de la descripción de los equipos de medición utilizados. No haber dado cuenta de la evolución en el tiempo de la variable ambiental, cómo ha sido el comportamiento histórico del proyecto y no dando cuenta de la implementación de medidas adicionales en materia de ruido.	<p>29. Complementar y presentar a la SMA los Informes de Seguimiento código SSA 64355, 69458 y 56274, en cumplimiento de la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA.</p> <p>30. Elaboración de un protocolo de revisión y control de informes de monitoreos de ruido con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa técnica y administrativa.</p> <p>31. Difusión del protocolo de revisión y control de informes de monitoreo de ruido con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa técnica y administrativa.</p> <p>41. Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferencias, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el PDC.</p>

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado



Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2331-IX-PC (en adelante, “IFA”) en el que se detalló el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, siendo derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 19 de mayo de 2023.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41; y, por otra, la existencia de determinados hallazgos en relación con las acciones N°21 y 25.

En primer lugar, en cuanto a la acción N°21 sobre implementar un plan de contextualización arqueológica del material sometido a salvataje, esta se comprometió en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N°6, consistente en “[n]o haber dado cumplimiento a las condiciones y medidas establecidas en la RCA N°149/2012 en materia de patrimonio cultural, al haber realizado operaciones de salvataje sin autorización, ni haber paralizado las obras asociadas al descubrimiento de las siguientes entidades arqueológicas: a) ID CA17a CA44 asociadas a las obras las obras TR8a, TR8by TR8c; b) Ha8, Ha9, Ha10, Hall, Ha12 y Ha13; c) Ha16, Ha17, Ha18y Ha19; y d) Ha14, Ha15 y Ha20”.

Esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida<sup>1</sup>, por ello las metas asociadas contempladas en el PDC consistieron en (i) lograr una contextualización arqueológica del material sometido a salvataje y (ii) solicitar autorización al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”) cada vez que sea pertinente. A su turno, se estipularon tres indicadores de cumplimiento, a saber: (i) Obtención de permiso para realizar nuevas excavaciones otorgado por el CMN; (ii) Remitir a la SMA y al CMN el Informe Ejecutivo de excavaciones, y; (iii) Obtener pronunciamiento conforme del CMN respecto de las excavaciones realizadas.

Al respecto, el IFA levantó como hallazgo que “[e]n los distintos reportes de Avance (Anexo 7) se presentan una serie de antecedentes que dan cuenta de la comunicación del titular de la RCA, con el CMN y SMA, respecto a la tramitación del permiso para realizar la excavación arqueológica en Parque Eólico Renaico, sin embargo, en el último reporte de Avance 4, aún se mantiene pendiente el permiso del CMN. Por su parte en el Reporte Final, no se informa sobre el estado de tramitación del permiso del CMN, por lo que, se infiere, no se obtuvo. Esta acción no puede ser considerada como realizada, ya que no se cumplió con el objetivo final que era realizar un estudio de las excavaciones”.

Con todo, cabe tener presente los siguientes antecedentes adicionales:

- El efecto negativo generado por el hecho infraccional asociado al cargo N°6 consistió en la descontextualización arqueológica<sup>2</sup> de los hallazgos individualizados, dado que fueron sometidos a salvataje arqueológico sin contar con la autorización debida.

<sup>1</sup> RCA N°149/2012; Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales; Decreto N°484 de 1990, Reglamento de la Ley 17.288.

<sup>2</sup> En anexo N°10 del PDC aprobado se explica que la descontextualización corresponde a “la pérdida de las asociaciones espaciales de estos materiales arqueológicos entre sí y en relación a la matriz estratigráfica que los soporta, y que en definitiva definen un depósito arqueológico. Dicha descontextualización se vio acentuada por su identificación errónea como hallazgos y concentraciones arqueológicas, los que en su conjunto,



- Para hacerse cargo de dicho efecto, el titular propuso la acción de implementar un plan de contextualización arqueológica del material. Dicho Plan consideró los siguientes hitos de implementación: (a) Obtención del permiso de excavación e investigación arqueológica otorgado por el CMN; (b) Realización de excavaciones arqueológicas en áreas aledañas a los sitios en donde se efectuó el salvataje de material; (c) Análisis sistemático de los materiales obtenidos de la excavación, tanto cerámicos como líticos, a través de parámetros tradicionales de estudio; (d) Determinación del contexto de los hallazgos identificados, y (e) Apoyo a la continuación de la investigación arqueológica que actualmente se realiza en el área del Parque Eólico Renaico (Proyecto Fondecyt N°1115397). A Mayor abundamiento, en el considerando N°51 de la R.E. N°5/Rol D-076-2018 que aprobó el PDC, la SMA indicó que la acción propuesta resulta eficaz para reducir o eliminar el efecto negativo por cuanto “*no solo implicó un estudio de gabinete basado en los hallazgos ya descontextualizados, sino que propuso levantar nueva información en terreno, a través de nuevas excavaciones y permisos sectoriales*”. Agrega también que, el material arqueológico objeto del cargo no se encuentra físicamente perdido, según declaración jurada de arqueólogo en que consta la custodia temporal del material cerámico-arqueológico-.
- Luego, entre diciembre 2019 y noviembre 2021, el titular presentó a la SMA una serie de cartas con antecedentes vinculados a las acciones N°21 y 25 del PDC aprobado. A saber:

**Tabla N°2. Presentaciones realizadas por titular con posterioridad a la ejecución del PDC**

FECHA	CARTA	CONTENIDO
10-12-2019	EGP CLYD CLWR112-19	Titular solicitó ampliación de plazo para la ejecución y reporte de las acciones N°21 y 25.
09-06-2020	EGP-CLYD-CLWR109-20	Titular acompañó permiso excavación arqueológica otorgado por CMN mediante ORD N°1563, de 7 de mayo de 2020.
09-04-2021	EGP-CLYD-180-21	Titular informó inicio de las excavaciones asociadas a las acciones N°21 y 25 del PDC, las que son ejecutadas por la Unidad de Estudios Aplicados de la Escuela de Antropología UC.
13-07-2021	EGP-CLYD-338-21	Titular informó finalización de las excavaciones, acompañando informe ejecutivo de las excavaciones arqueológicas realizadas.
08-11-2021	EGP-CLYD-473-21	Titular acompañó Informe Final de Excavación que contiene los resultados de los análisis, contextualización e interpretaciones finales de los sitios arqueológicos excavados en contexto de la implementación del Plan comprometido

**Fuente:** Elaboración propia en base a R.E. N°7/Rol D-076-2018

*indudablemente debieron ser entendidas como parte de sitios arqueológicos, en consideración de las definiciones operativas de hallazgos aislados y sitios arqueológicos expuestas en los “Estándares Mínimos de Registro de Patrimonio Arqueológico” elaborados por el Centro Nacional de Conservación y Restauración y el Consejo de Monumentos Nacionales (2010) y la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Monumentos Nacionales pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA [...]”*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- Posteriormente, tras la derivación del IFA a DSC, y mediante la R.E. N°7/Rol D-076-2018, de 11 de marzo de 2024, la SMA requirió de información al titular, solicitando la entrega de los siguientes antecedentes:

**Tabla N°3. R.E. N°7/Rol D-076-2018 Requerimiento de Información**

Nº	REQUERIMIENTO
1	Presentación al Consejo de Monumentos Nacionales del Informe Final de trabajos de excavaciones arqueológicas asociados a las acciones N°21 y 25 del programa de cumplimiento aprobado, y pronunciamiento conforme de dicha entidad.
2	En caso de no contar con la información consignada en el punto anterior, deberá presentar toda la información de las gestiones realizadas según amerite, y que no haya sido previamente reportada a esta Superintendencia.

**Fuente:** R.E. N°7/Rol D-076-2018

- Con fecha 21 de marzo de 2024, el titular respondió el requerimiento de información a través del ingreso de la carta EGP-CLYD-35-2024, acompañando una serie de antecedentes que dan cuenta de la presentación del Informe Final de Excavación Arqueológica (en adelante, "Informe") al CMN. Al respecto, agregar que, el titular inicialmente ingresó el Informe con fecha 8 de noviembre de 2021, el cual fue objeto de observaciones por parte del CMN mediante el Of. ORD. N°0815, de 18 de febrero de 2022. En atención a lo planteado por la autoridad sectorial, con fecha 14 de junio de 2022 el titular acompañó una respuesta técnica elaborada por el equipo de profesionales arqueólogos a cargo de las actividades de excavación. Luego, con fecha 16 de octubre de 2023, el titular ingresó al CMN una versión refundida del Informe Final incorporando los antecedentes solicitados por el Consejo. Ahora bien, según la última información remitida a esta Superintendencia por el titular, aún no se tiene pronunciamiento del CMN respecto de la última versión presentada del Informe Final de Excavación Arqueológica.

Teniendo en consideración lo indicado precedentemente, es posible constatar lo siguiente:

- El hallazgo levantado en el IFA respecto de la acción N°21, se entiende quedó subsanado en virtud del ORD N°1563 del CMN, acompañado por el titular a esta Superintendencia mediante la carta EGP-CLYD-CLWR109-20, de 9 de junio de 2020. Ello, puesto que mediante dicho acto la autoridad sectorial otorgó al titular el permiso para la ejecución de nuevas obras de excavación en el sector del Parque Eólico Renaico asociado al hecho infracción N°6. Adicionalmente, la obtención de dicho permiso de excavación permite alcanzar el primero de los tres indicadores de cumplimiento fijados en el PDC, y una de las metas asociadas al hecho infraccional N°6.
- Por su parte, el segundo indicador de cumplimiento asociado a la acción N°21, relativo a la entrega del informe de excavaciones ejecutadas, tanto a la SMA como a la CMN, se entiende alcanzado en virtud de las presentaciones efectuadas por el titular a ambas autoridades.
- A su turno, el Plan de contextualización objeto de la acción N°21, consideraba cinco hitos de implementación, todos los cuales se entienden alcanzados conforme la revisión del Informe Final de Excavación remitido a esta Superintendencia y al CMN.
- Con todo, cabe determinar si la meta de la acción N°21, esto es, la contextualización de los hallazgos arqueológicos individualizados, se entiende ejecutada, sin perjuicio que aún resta



obtener el pronunciamiento conforme del CMN, correspondiente al tercer indicador de cumplimiento de la acción.

- e) El CMN efectuó una revisión del informe final presentado por el titular, levantando una serie de observaciones, las cuales fueron abordadas por el titular mediante una respuesta técnica del arqueólogo a cargo de las actividades y una versión refundida del informe final que aborda los requerimientos planteados por el CMN.

Con todo, entendiendo que el titular ejecutó íntegramente los hitos de implementación del Plan de contextualización de los hallazgos arqueológicos contemplados en la acción N°21, así como la obtención del permiso del CMN para realizar la excavaciones y la revisión técnica del informe final elaborado por parte de la autoridad, restando únicamente el pronunciamiento respecto de una segunda versión de dicho Informe, en el cual se abordan las observaciones presentadas en su oportunidad, no queda más que considerar que pese a que aún no se obtiene pronunciamiento conforme del CMN, ello no puede considerarse como una desviación de magnitud tal que pueda constituir un incumplimiento del PDC. Al respecto, cabe consignar la oportunidad con que el titular solicitó el permiso de excavación, así como ejecutó las actividades y presentó el respectivo informe con los resultados, incluyendo la entrega de una segunda versión en que se abordó las observaciones planteadas, demostrándose con todo, que la empresa actuó con determinada diligencia para alcanzar el cumplimiento íntegro de la acción. Cuestión que se encuentra pendiente, al menos, desde el 13 de octubre de 2023, fecha en que se ingresó el informe final de excavación refundido a la autoridad sectorial.

A partir de lo expuesto se puede identificar que la desviación detectada en la acción N°21 del PDC es de un grado tal que no compromete el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en contexto del cargo N°6. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En segundo lugar, en cuanto a la acción N°25 sobre implementar el plan de contextualización arqueológica del material rescatado, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado al cargo N°8 consistente en “[h]aber realizado obras sin haber obtenido la liberación por parte del Consejo de Monumentos Nacionales del sitio arqueológico denominado Aerogenerador F5, ubicado en las coordenadas 5821191N y 713278 E.”.

Esta acción tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida<sup>3</sup>, implementando el plan de contextualización arqueológica respecto del material rescatado, toda vez que, precisamente, el efecto negativo producido por la realización de obras en el sitio arqueológico “Aerogenerador F5” sin haber obtenido la liberación del CMN corresponde a una descontextualización arqueológica. Por ello, el Plan considera la realización de nuevas excavaciones arqueológicas sistemáticas en las áreas remanentes del sitio en cuestión en conjunto con el análisis de los materiales obtenidos, a fin de recuperar información de contextos intactos y, de esta manera, completar la excavación de rescate efectuada sin el permiso del CMN.

Al respecto, el IFA levantó como hallazgo que “[e]sta acción está directamente asociada a la acción N° 21 del PDC, por lo cual, se puede indicar que esta acción no fue realizada. De acuerdo a lo revisado en los distintos reportes (Anexo 6, 7 y 8) no se informa por parte del titular, ni se acredita, contar con

<sup>3</sup> RCA N°149/2012; Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales



*permiso del CMN para realizar excavaciones arqueológicas en el parque eólico, ni tampoco, se presenta un informe que dé cuenta de los resultados de los materiales rescatados".*

Ahora bien, dado las similitudes de esta acción con lo propuesto respecto de la acción N°21 anterior, tanto el Plan de contextualización propuesto como los indicadores de cumplimiento considerados en el PDC, corresponden a los mismos hitos. A su turno, los antecedentes considerados en las tablas N°2 y 3 de esta presentación, también se entienden aplicables respecto de la acción N°25. Por consiguiente, se entiende reproducidos al respecto los argumentos desarrollados que llevan a concluir que la desviación detectada para esta acción no corresponde a una de magnitud tal que pueda constituir un incumplimiento del PDC.

A partir de lo expuesto, no se identifica que la desviación detectada tenga una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N°8. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones estipuladas en los hechos N°6 y 8, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-076-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2019-2331-IX-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/DBT/LRD**

**C.C.**

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

